

08 de mayo de 2020

Alerta Informativa

Departamento Fiscal

Aplicación de la exención del artículo 7p) de la Ley del IRPF a los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados en el extranjero.

A raíz de una reciente Sentencia de la Audiencia Nacional, de 19 de febrero de 2020 y teniendo en cuenta el momento en el que nos encontramos, en plena **Campaña de la declaración de la Renta**, creemos más que oportuno compartir nuestras reflexiones respecto de la **aplicación de la exención del artículo 7p) de la Ley del IRPF** (en adelante LIRPF) **a los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados en el extranjero. En relación a ésta, la Administración se muestra todavía muy reticente a aplicar libremente la exención cuando dichos trabajos son realizados por consejeros, consejeros delegados u otros miembros del órgano de administración de las sociedades.**

La Sentencia resuelve un recurso planteado por parte de un administrador con funciones ejecutivas de una Sociedad que había aplicado la referida exención por trabajos realizados en el extranjero, siéndole rechazada por la Hacienda Pública por el mero hecho de que era Consejero o Administrador.

El Tribunal considera que no hay base legal para considerar que solamente tienen derecho a la exención los rendimientos del trabajo procedentes de una relación laboral por cuenta de terceros regulados en el artículo 17.1 LIRPF pues, también los rendimientos incluidos en el artículo 17.2 LIRPF que comprenden las retribuciones de los administradores, consejeros y empleados con relación especial son calificados como rendimientos del trabajo, aun cuando puedan provenir de una relación mercantil o laboral de alta dirección.

La Sentencia considera que el concepto “entidad empleadora del trabajador” utilizado por la Ley no se refiere solamente a una relación laboral, sino que la mención legal a “aquella (entidad) en la que preste sus servicios” podría dar cabida, dentro de la exención del 7p) a los rendimientos derivados de relaciones mercantiles.

La Sentencia se fundamenta asimismo en jurisprudencia del propio Tribunal Supremo. En particular, la Sentencia del alto Tribunal de 26 de enero de 2011 en la que se reconoce la exención a socios y administradores con funciones ejecutivas de una Sociedad.

En definitiva, la Audiencia Nacional estima el recurso interpuesto por el administrador, al considerar que los actos administrativos impugnados que habían negado la aplicación de la exención del art. 7p) a unos rendimientos (los de los consejeros) que la Ley no niega. Es más que probable que la Administración tributaria interponga recurso de casación. Por ello, aún no podemos aplicar con total tranquilidad dicha exención. Ahora bien, resulta indudable esta sentencia de la Audiencia Nacional permitiría aplicarla en la declaración del IRPF de 2019 sin que dicha actuación debiera ser sancionada.

Es por ello que, con esta sentencia de la Audiencia Nacional creemos que tanto a **consejeros, consejeros delegados como a administradores de Compañías:**

- Para la declaración de la Renta del ejercicio 2019, siempre que se cumplan los requisitos para poder aplicar la exención del artículo 7p) de la LIRPF, cabría su aplicación con suficiente base interpretativa y sin que de ello se debiera derivar la imposición de sanción alguna. Dicho lo anterior, es preciso destacar que, caso de que la persona o entidad pagadora del rendimiento no haya contemplado la

exención al practicar la retención a cuenta del IRPF, su aplicación por el contribuyente en su declaración mostrará una discrepancia en las magnitudes que generará la correspondiente actuación administrativa.

- Para las declaraciones de ejercicios anteriores (2015, 2016, 2017 y 2018) en las que, aún y habiendo percibido rendimientos del trabajo procedentes de trabajos realizados en el extranjero y, pudiendo aplicar la exención del 7p), ésta no fue aplicada, ajustándose así al criterio de la Administración Tributaria, cabría la posibilidad de impugnar dichas declaraciones. En cualquier caso, nuestra recomendación ante esta situación es tratar caso a caso.

Después de más de 20 años de aplicación de este beneficio fiscal sería deseable que a estas alturas ya no fuera un tema controvertido, pero la Administración Tributaria se muestra muy reticente respecto a aplicar libremente esta exención. Por este motivo desde Roca Junyent queremos celebrar y compartir con ustedes esta reciente sentencia de la Audiencia Nacional que destaca la literalidad y finalidad de la norma, esperando que pronto se fijen criterios definitivos en aras a gozar de una mayor seguridad jurídica respecto de la aplicación de normas como la contenida en el artículo 7p) de la LIRPF.